



Auto	522
Radicado	05266- 31- 10 - 002 -2022-00147 00
Proceso	VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO
Demandante (s)	AYLIANA AUDREY SUÁREZ LARA,
Demandado (s)	HÉCTOR ROLANDO VEGA ESPITIA,
tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por el cónyuge HÉCTOR ROLANDO VEGA ESPITIA, en contra de AYLIANA AUDREY SUÁREZ LARA, esta última presentó demanda de reconvencción tendiente al DECRETO DEL DIVORCIO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C. este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por AYLIANA AUDREY SUÁREZ LARA, frente a HÉCTOR ROLANDO VEGA ESPITIA, tendiente a que se DECLARA EL DIVORCIO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el artículo 371 del Código General del proceso, inciso 2º y

córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 *ibidem*, por el mismo término de la inicial.

MEDIDAS PROVISIONALES

TERCERO: Respecto a la medida provisional tendiente a que los hijos menores de edad queden bajo la potestad y custodia de su progenitora, se remite al contenido del artículo 253 del Código Civil; advirtiéndole que dicha pretensión será objeto de decisión al momento de la sentencia, una vez evacuadas las pruebas que se decretarán en su momento oportuno; adicionalmente, de encontrarse en riesgo los menores de edad, la progenitora deberá acudir ante las autoridades competentes con el fin de propender el restablecimiento de sus derechos, (artículo 50 y ss. Código de Infancia y Adolescencia).

CUARTO: La parte demandante en reconvención, solicita el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado CEBOLLAS V.R., matrícula No. 43764; no obstante, se tiene que la fecha de matrícula del citado establecimiento data del 13 de marzo de 1996, y los cónyuges contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 2007; en tal sentido, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que sólo serán objeto de medidas cautelares los bienes que puedan ser objeto de gananciales, de conformidad con el artículo 598-1 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a la solicitud tendiente al decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo o cualquier otra modalidad de inversión y que existan a nombre de HÉCTOR ROLANDO VEGA ESPITIA, por un monto suficiente para cubrir el capital adeudado, más intereses, así como las costas y agencias en derecho, se le significa a la demandante que deberá adecuar la petición de medida cautelar, bajo el entendido que no se está en presencia de un proceso de ejecución, adelantado a raíz de un incumplimiento, sino en uno declarativo.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, portadora de la tarjeta profesional No. 300.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 88</p> <p>Fijado hoy, 11 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"